

en tales actos intervinieran, propósitos de especulación. Estas causas y el deseo de no retardar más tiempo, por largas é interminables negociaciones, el restablecimiento del crédito, decidieron al Presidente por el primer extremo de la disyuntiva que contiene esa base, señalando los mismos términos de amortizacion que el Congreso tuvo á bien designar en el artículo 2º de su ley.

La base V determinó que no entraran á la conversion los créditos que emanasen de los gobiernos *de hecho* que han fungido en México, ni los créditos que ya hubiesen sido desechados. El artículo 17 de la ley de 22 de Junio reprodujo este precepto del Congreso.

Dispuso la base VI que la *Tesorería general de la Federacion* emitiera los nuevos títulos consolidados y los canjeara por los antiguos créditos por el valor nominal de estos. La ley de 22 de Junio ordenó exactamente lo mismo en sus artículos 19 y 65, estableciendo que así la direccion de la deuda, como la agencia financiera en Lóndres, estuvieran subordinadas en todos los actos que la ley les encomienda á la Tesorería general de la Federacion, en cuya oficina deberán estar concentradas las operaciones de la conversion.

Se ha reconocido, pues, *el capital íntegro*, porque el Congreso así lo dispuso, toda la vez que ordenó en esta base, que los antiguos créditos entraran á la conversion *por su valor nominal*. Estaba resuelta la cuestion sin que el Ejecutivo pudiera contrariar el pensamiento del Congreso, procurando alguna reduccion de los acreedores, puesto que se habia determinado que los antiguos créditos habian de canjearse por el *valor nominal* que tuvieran; y que las reclamaciones pendientes, una vez depuradas, entraran á la conversion por la suma que llegara á reconocerse á los reclamantes. (Base VIII)

Como la ley de 14 de Junio de 1883, nada decidió sobre los intereses vencidos y no pagados de los créditos que legalmente los hubieran causado, el Presidente consideró que podrian obtenerse ventajas en beneficio de la nacion, dejando el arreglo de este punto para ulteriores negociaciones. Se creyó que era preferible este medio, al de fijar autoritativamente un tipo de reduccion, ó al de reconocer la totalidad de los réditos, ocasionando en este caso un gravámen insoportable para la República; y pareció tanto más aceptable el dejar para arreglos posteriores la cuestion de réditos, cuanto que á la vez que México tenia motivos justos y fundados para exigir alguna quita de los intereses vencidos, se tenia noticia de que los tenedores de la deuda contraida en Lóndres, habian manifestado conformidad en hacer una considerable reduccion de los intereses vencidos, segun lo demostraron en los acuerdos que llegaron á celebrar en los años de 1883 y 1884.

Ya que no era conveniente fijar autoritativamente la quita de intereses, para no incurrir en alguna injusticia ó exponerse á que por la inconformidad de los acreedores se alejase el restablecimiento del crédito de México; ya que tampoco podia convenir el reconocimiento de la totalidad de los réditos vencidos, porque esto habria sido injusto, indiscreto y onerosísimo para la nacion, no quedaba más medio que dejar para arreglos posteriores la liquidacion y el reconocimiento de los intereses vencidos.

No es cierto, pues, como se ha supuesto, que hayan de reconocerse sin previo exámen ni discusion la totalidad de los intereses vencidos, mucho menos cuando el Ejecutivo tiene ya un punto de partida, que consiste en la cifra á que redujeron los tenedores de la deuda de Lóndres sus pretensiones acerca del reconocimiento de los réditos.

El artículo 16 de la ley de 22 de Junio, no es más que una nomenclatura de los créditos que diferentes leyes de México han declarado legítimos hace mucho tiempo, sin que entrara en esta clasificacion deuda alguna de origen ilegítimo, ó cuya legalidad pudiera por lo menos discutirse. Nada nuevo, pues, dispuso el Ejecutivo al clasificar los créditos que debian entrar á la conversion: se limitó estrictamente á mencionar la ley emanada de un gobierno legítimo, de la cual habia tomado origen cada crédito, secundando así el pensamiento del Congreso, que fué consolidar *toda la deuda* que tuviera un origen legítimo.

En punto á los créditos diferidos y perjudicados y á los saldos insolutos de presupuestos hasta el 30 de Junio de 1882, entrarán á la conversion con arreglo á las bases VII y IX de la ley tantas veces citada de 14 de Junio de 1883.

El artículo 7º de la de 22 de Junio último, repitió textualmente la base X, determinando que la conversion fuera voluntaria; pero que los acreedores que no ocurrieran en los plazos legales, si bien conservarían sus derechos actuales al capital, la deuda que representaran quedaria diferida y sin causar rédito alguno.

Por la exposicion que acaba de hacerse, habrá visto el Congreso que el Presidente, al expedir con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, la ley de 22 de Junio, para la consolidacion y conversion de la deuda nacional, se sujetó de la manera más precisa y en muchos casos, textualmente, á las diez bases referidas, como es fácil comprobarlo con solo comparar una y otra disposicion.

Conviene examinar ahora algunas observaciones, que se han presentado para impugnar el uso que el Gobierno ha hecho de las facultades otorgadas por la mencionada ley de 14 de Junio de 1883; ya asegurándose que la autorizacion concedida por dicha ley, habia fenecido en virtud del contrato Noetzlin, ya afirmándose que el reconocimiento y conversion de la deuda consolidada estaban fuera de la autorizacion referida; y ya, en fin, diciéndose que la otra ley de 22 de Junio último, que dispuso la consolidacion de la deuda flotante, habia sido expedida sin facultades, por haberse señalado á los *Bonos del Tesoro* un seis por ciento de intereses, cuando la autorizacion del Congreso habia limitado el rédito á un 3 por ciento anual.

Basta recordar que la ley del Congreso fué expedida para el arreglo *de toda la deuda nacional*, y que el convenio ajustado por el Sr. Noetzlin solamente se referia á la deuda contraida en Lóndres, para convencerse de que cualquiera que hubiera sido la resolucion que sobre ese convenio hubiera dictado el Congreso, la ley de 14 de Junio de 1883, habria quedado en todo su vigor para el arreglo de los demas créditos que constituyen la deuda nacional. Como el convenio citado no llegó á aprobarse, y el Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones no insistió en su iniciativa, sino que la retiró de las Cámaras pidiendo el expediente que le fué devuelto, resulta que la autorizacion, por el órden mismo de las cosas, estaba vigente, mientras no fuese expresamente derogada. La accion del Ejecutivo estaba, pues, expedita, tanto más, cuanto que el convenio Noetzlin, que solo comprendia *una parte de la deuda*, habia sido retirado del Congreso, á cuya aprobacion habia sometidose tan solo porque contenia pactos y estipulaciones que estaban fuera de la ley del 14 de Junio de 1883, sin cuya circunstancia no habria sido ciertamente necesaria esta formalidad.

Ya se ha visto que la ley de 22 de Junio de este año, no se encuentra en estas circunstancias, pues ni uno solo de sus artículos ha traslimitado las restricciones impuestas por el Congreso; sino antes bien, obrando dentro de ellas, ha reproducido en los puntos cardinales el texto mismo de la ley que otorgó la autorizacion.

La division de la deuda en *consolidada* y *flotante*, no ha sido un acto arbitrario. Deriva de la ley misma de 14 de Junio de 1883; pues segun ella (base IX), solo debian entrar á la conversion los saldos insolutos de presupuestos vencidos hasta el 30 de Junio de 1882; de manera que, las deudas contraidas desde esta última fecha hasta el 22 de Junio de 1885, tenian que correr diversa suerte y quedar fuera de la consolidacion decretada para la deuda nacional anterior á aquella fecha. Inspirándose el Ejecutivo en esta regla, estableció la diferencia entre la deuda *consolidada* y la *flotante*, dando este carácter á la que no podia entrar á la conversion por haber sido contraida desde el 1º de Julio de 1882 en adelante. Y que este fué el sentir de la Representacion Nacional, lo demuestra evidentemente el último presupuesto, una vez que allí se han señalado dos partidas diversas: una de \$ 1.000,000 (la

10,170) para réditos de la *deuda consolidada*, y otra de \$3,000,000 (la 10,169) para la amortización y réditos de la *deuda flotante*.

La *deuda consolidada* tenia, pues, que seguir distintas reglas que las que se establecieron para la *deuda flotante*; supuesto que una y otra eran de diversa naturaleza, tenian diferente asignacion en el presupuesto y diferentes pactos en los convenios á que debian su origen.

Si quedó autorizado un gasto de \$3,000,000 para la amortización y réditos de la *deuda flotante*, sin detallarse la distribución de esta suma, debe entenderse que implícitamente quedó autorizado el Ejecutivo en su esfera de acción constitucional, para determinar la manera con que se debía distribuir esta cantidad; pues es obvio que si debía amortizarse la *deuda flotante* y debian pagarse sus réditos, se ejercia una atribucion legitima al disponer estos pagos; y nadie podrá negar que era mucho más conveniente al interes público, verificarlo por medio de una disposición general, que dejar la distribución de esta suma al arbitrio, que ciertamente pudiera prestarse á preferencias é injusticias. Estos motivos dieron origen á la ley de 22 de Junio que dispuso la consolidación de la *deuda flotante*, la cual no estaba sujeta á las limitaciones que para la *consolidada* estableció la ley de 14 de Junio de 1883.

Como los créditos que formaban esta *deuda flotante*, procedian de saldos y obligaciones insolutas de los tres últimos presupuestos, eran créditos que estaban en vía de pago, derivaban de gastos ordinarios de administración y la mayor parte de ellos tenian su origen en contratos solemnemente ajustados, en los cuales se habia pactado un rédito mayor del tres por ciento, que no era posible reducir. Por estas consideraciones, por la de que la *deuda flotante* no estaba comprendida en las limitaciones decretadas por el Congreso y por la de que el aplazamiento de estos créditos no podia hacerse equitativamente, sin conceder alguna compensación á los acreedores, determinó el Presidente que á la *deuda flotante* se le asignara un interes del 6 por ciento anual.

Así se explica por qué la *deuda flotante* se mandó consolidar bajo reglas diversas de las establecidas para la *deuda consolidada*, secundando de este modo, el pensamiento del Congreso, que al haber designado una suma mayor para la amortización é intereses de la primera de estas deudas, quiso sin duda que su arreglo se verificase bajo diferentes condiciones que las que se adoptaran para la *deuda consolidada*.

La ley de 11 de Diciembre de 1884, autorizó al Ejecutivo para que pudiera hacer alguna reducción en los gastos públicos. Teniendo el Presidente la convicción de que los ingresos probables en el presente año fiscal, no bastarian para cubrir los sueldos y asignaciones decretados en el presupuesto de egresos, sometió la cuestion al exámen del Consejo de Ministros, con cuyo unánime parecer se decidió á expedir la circular de 22 de Junio último, reduciendo prudente y equitativamente los sueldos en proporción de su importe; de modo que fuese mayor el descuento, mientras mayor fuera la percepción; y disponiendo, de acuerdo con el art. 6º del presupuesto de egresos de 30 de Mayo del corriente año, que las obras y subvenciones se pagasen una vez hechos los gastos precisos de administración. Más que una reducción de sueldos ha sido en realidad, un descuento temporal en el pago, impuesto por la dura é inevitable ley de la necesidad; pero dejando á los funcionarios y empleados el derecho á que se les reintegre, tan luego como las circunstancias del erario lo permitieran, la parte que dejen de percibir.

El infrascrito se complace en rendir al Congreso este informe, exponiéndole los motivos y consideraciones que dieron origen á las leyes del 22 de Junio; y al haber cumplido así el acuerdo del Presidente, me es honroso protestar á vdes. las seguridades de mi respeto. Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1885.

M. Dublan.

A los Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

DOCUMENTO NUMERO 1.

NOTICIA que manifiesta en extracto, los ingresos federales EFECTIVOS, ó sean de CAJA habidos en el segundo semestre, del ejercicio fiscal de 1884 á 1885, según la cuenta que al efecto se lleva en la Sección 4ª de la Secretaría de Hacienda.

ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Productos pertenecientes al Erario, pues están excluidos los derechos municipales.....\$ 8,948,484 14

ADMINISTRACIONES DE RENTAS DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA.

Sus productos, con exclusion igualmente de los derechos municipales..... 764,005 41

RENTA DEL TIMBRE.

Sus productos, en el período de que se trata..... 2,939,825 87

CONTRIBUCIONES DIRECTAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Sus productos, sin incluir los derechos municipales..... 563,809 33

CORREO.

Sus productos, *por induccion*, porque el último dato que se tiene á la vista, es el que se refiere al primer semestre del mismo ejercicio fiscal, pues no ha vuelto á mandar noticia alguna la Administración general, no obstante habersele pedido..... 301,277 82

DIVERSOS RAMOS, Ó SEAN RAMOS MENORES DEL ERARIO.

Importe de todos los ingresos, no comprendidos en la clasificación anterior..... 574,859 55

Total ingreso..... \$ 14,092,262 12

Los productos totales del mismo ejercicio de que se trata, es decir, del de 84 á 85, ascendieron en totalidad á.....\$ 27.229,729 13
 y por consiguiente, importando los del segundo semestre, como se acaba de ver..... 14.092,262 12

resultan para el primero..... \$ 13.137,467 01
 cuya diferencia se explica manifestando que, las importaciones son de mayor entidad en los semestres de Enero á Junio, respecto de los de Julio á Diciembre de cada año, habiendo además el aumento consiguiente en la Administracion de Rentas del Distrito y en el Timbre, con relacion á la parte que en este género de ingresos afectan las importaciones.

México, Noviembre 18 de 1885.

EL JEFE DE LA SECCION,

Julio Jimenez.

EL TENEDOR DE LIBROS,

Ygnacio Omaña.

DOCUMENTO NUMERO 2.

NOTICIA de los gravámenes que reportaban las rentas de la federacion, al iniciarse el actual período presidencial, tomada de la Memoria de Hacienda correspondiente al ejercicio fiscal de 1884 á 1885.

Las aduanas de Tampico y Matamoros tenian comprometido el 94.87 por ciento de sus ingresos.

Las de Laredo, Mier y Camargo, el 87.87 por ciento.

La de Veracruz, el 87.87 por ciento.

Las demas aduanas, el 87.37 por ciento.

De manera, que algunas aduanas solo tenian libre el 5.13 por ciento de sus productos, y las menos gravadas apenas podian disponer del 12.63 por ciento de los ingresos.

Además, las oficinas recaudadoras del Distrito Federal, reportaban las siguientes obligaciones:

La totalidad de los ingresos de la Direccion de Contribuciones, se entregaba al Banco Nacional para el servicio de la primera serie del empréstito de \$30.000,000.

La Administracion principal de Rentas del Distrito y la Lotería Nacional, entregaban al mismo Banco, por contrato de 10 de Octubre de 1884, la primera \$2,000 diarios, y la segunda la totalidad de sus productos libres.

Las casas de moneda estaban gravadas con las siguientes sumas que deben amortizarse con el producto de 1 por ciento de los derechos de acuñacion que recauden; el cual, segun los contratos respectivos, pertenece al erario como precio del arrendamiento de las mismas casas.

CASA DE MONEDA DE MEXICO.

Crédito de la señora arrendataria en 31 de Enero de 85, que gana un interes de 6 por ciento anual.....\$ 192,107 50

CASAS DE MONEDA DE DURANGO Y GUADALAJARA.

Crédito de sus arrendatarios en 31 de Enero de 1885, como sigue:
 Capital que gana un rédito de 6 por ciento anual..... 53,682 99
 Capital que gana un rédito de 3 por ciento anual, desde 1º de Marzo de 1885..... 80,000 00
 Capital que no vence intereses..... 73,682 98 207,365 97

A la vuelta..... 399,473 47

De la vuelta..... 399,473 47

**CASAS DE MONEDA DE CULIACAN, ALAMOS
Y HERMOSILLO.**

Crédito de sus arrendatarios en 31 de Enero de 1885, como sigue:

Capital que gana un rédito de 6 por ciento anual.....	136,399 71	
Capital que gana un rédito de 3 por ciento anual, desde 1º de Mayo de 1885.....	89,324 14	
Capital que no vence réditos.....	75,723 87	301,447 72

CASAS DE MONEDA DE GUANAJUATO Y ZACATECAS.

Crédito de sus arrendatarios, en 31 de Enero de 1885, como sigue:

Capital que gana un rédito de 6 por ciento anual.....	428,407 11	
Capital que tiene interes de 3 por ciento anual, desde 1º de Enero de 1885.....	400,000 00	
Capital que no vence réditos.....	378,407 10	1.206,814 21

CASA DE MONEDA DE CHIHUAHUA.

Crédito de sus arrendatarios, en 31 de Enero de 1885, como sigue:

Capital que gana un rédito de 6 por ciento anual.....	45,054 84	
Capital que tiene el mismo interes de 6 por ciento, desde 16 de Febrero de 1885.....	50,000 00	
Capital que vence rédito de 3 por ciento anual, desde el propio 16 de Febrero.....	41,540 00	
Capital que no tiene intereses.....	41,541 08	178,135 92

CASA DE MONEDA DE SAN LUIS POTOSI.

Crédito de sus arrendatarios en 31 de Enero de 1885, como sigue:

Capital que gana un rédido de 6 por ciento anual.....	200,000 00	
Capital que no causa intereses.....	98,697 35	298,697 35
Suma total.....		2.384,568 67

Además, se habian recibido del Banco Hipotecario, en tres diferentes préstamos, ochocientos ochenta mil pesos ministrados por dicho establecimiento, con hipoteca de los siguientes edificios y propiedades nacionales:

Cuartel de Peralvillo.
 Cuartel de Inválidos de Santa Teresa.
 Cuartel de San Ildefonso.
 Escuela de Artes y Oficios para hombres.
 Escuela Nacional de Niñas de la Encarnacion.
 Escuela de Bellas Artes.
 Aduana de Santo Domingo.
 Hospital de Terceros.
 Ferrocarril de San Martin.
 Observatorio Astronómico.
 Hacienda de la Ascension.
 Hacienda de San Jacinto.
 Escuela de Agricultura.

Es copia, en lo conducente, de la Memoria de Hacienda presentada á la Cámara de Diputados el 19 de Octubre último, correspondiente al ejercicio fiscal de 1884 á 1885.

México, Noviembre 23 de 1885.

EL OFICIAL MAYOR 1º,

J. A. Gamboa.